



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00405** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

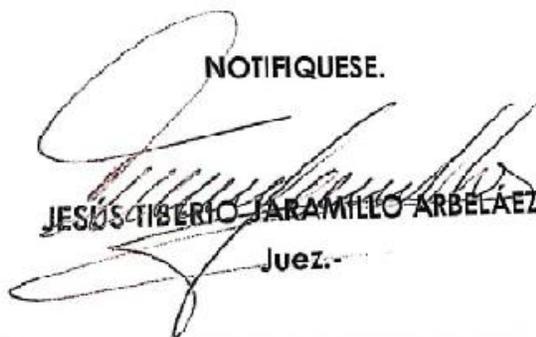
1. Es necesario indicar los fundamentos legales para promover la presente acción, toda vez que según lo expuesto en los hechos de la demanda y la audiencia de conciliación realizada por los progenitores de la niña GUADALUPE BEDOYA HERNANDEZ, ya existe una reglamentación de visitas por parte de aquéllos a favor de ésta.
2. Si lo que pretende es una revisión de las visitas acordadas en el acta de conciliación, del 29 de octubre de 2018, ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Noroccidental del ICBF, deberá aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en derecho para asuntos de familia; de conformidad con el numeral 1º, del artículo 69 la ley 2220 de 2022 y numeral 7 del artículo 90 del CGP, con fecha anterior a la presentación de esta demanda, toda vez que el documento aportado no es el idóneo para acreditar el agotamiento del aludido requisito de procedibilidad.
3. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, él envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada señora **FRANCY ELENA HERNANDEZ ALCARAZ**. Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección

electrónica de la demandada para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.

5. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 C.G del Proceso, deberá aportar de forma clara el domicilio (Municipalidad), que tiene el apoderado judicial del demandante.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos a pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.